

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 11001408801820210009100
ACCIONANTE: SONIA CAROLINA RICO
ACCIONADO: FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SONIA CAROLINA RICO** contra el **FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, buen nombre y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **SONIA CAROLINA RICO** presentó demanda de tutela a través de la cual solicitó que en amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, buen nombre y dignidad humana se ordene a la accionada **FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)**, la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de la obligación financiera 000979135.

Al efecto, expuso que solicito ante el **FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)**, la eliminación de reporte negativo de la obligación No. 000979135, en razón a que no tiene los soportes de autorización para reporte ante centrales de riesgo y soporte de notificación previa que ordena la ley 1266 de 2008; sin embargo, la accionada en respuesta allegada le hizo saber que el reporte negativo debe permanecer por el doble del tiempo que estuvo en mora, pero omite en su totalidad entregar los soportes pertinentes sobre la autorización

del reporte, la validación de la notificación previa y la fecha de reporte negativo que realizó ante las centrales de riesgo.

Precisó, que la accionada indicó que tiene autorización expresa emitida para reportarla ante centrales de riesgo, pero en ningún momento adjuntó dicha autorización, ni tampoco documento alguno en el cual el Banco Pichincha le ceda esa autorización expresa en lo referente a su obligación, situación por la que considera se debe ordenar a la demandada que de forma inmediata elimine el reporte negativo de histórico de mora de la obligación que registra a su nombre, en razón a que no dio cumplimiento a la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar al accionado **FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa. Así mismo, se ordenó vincular a la acción de tutela a Datacredito y Cifin.

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de mayo hogaño, el Juzgado dispuso la vinculación del Banco Pichincha a la acción constitucional.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. Respuesta del FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)

A través de escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico el accionado expuso que, revisado el sistema, encontró registro que el vínculo de la señora **SONIA CAROLINA RICO** con esa entidad, se deriva del servicio de fianza que aceptó al momento de tomar los créditos con el **BANCO PICHINCHA**.

Explicó, que cuando fue solicitado el crédito en el **BANCO PICHINCHA**, la señora **SONIA CAROLINA RICO** de manera libre y por medio de su firma, autorizó tal figura en el documento denominado "Autorizaciones, declaraciones y gastos de cobranzas", por lo que debido al incumplimiento en el pago del crédito No. 979135, correspondiente al pagaré No. 1921897 contraído por la actora, el **BANCO PICHINCHA** procedió a reclamarle a esa sociedad la garantía otorgada, y el 15 de enero de 2014, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Convenio de Garantías, el Fondo de Garantías pagó al Banco la fianza por un valor total de \$2.706.780. A partir de la fecha en que se realizó el pago de la obligación antes descrita, se subrogó legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello, ostenta todos

los derechos del acreedor inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1666 y siguientes del Código Civil.

Precisó, que es importante señalar que por medio del documento denominado "Autorizaciones, declaraciones y gastos de cobranzas", la señora **SONIA CAROLINA RICO**, autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de su obligación, pudiera realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información. Agregó, que en atención a la autorización antes citada y previo a realizar el primer reporte negativo en las Centrales de Información, el 1º de febrero de 2014, esa entidad le envió a la actora, una comunicación formal en la que se le notificaba que había realizado el pago de la garantía correspondiente al crédito adquirido con el **BANCO PICHINCHA**, y la invitaba a comunicarse para darle una solución a su situación y le informó acerca del reporte negativo que se realizaría, una vez transcurridos 20 días a dicha notificación.

Manifestó, que la comunicación formal de notificación previa al reporte negativo, fue remitida a la Diagonal 146 # 118 - 41, apto 231, interior 8 en la ciudad de Bogotá, ya que esta corresponde a la dirección que se encuentra registrada en sus bases de datos, la cual fue suministrada por la accionante al momento de tomar el crédito en el **BANCO PICHINCHA** y que les fue informada por dicha entidad para el pago de la garantía, la cual fue entregada de manera efectiva, tal y como se observa en la guía No. 5381348 emitida por la empresa de correos certificada REDEX, que adjunta a su respuesta.

Iteró, que no es posible acceder a la pretensión de la actora consistente en la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de la obligación financiera 000979135 reportada por esa entidad, toda vez que los reportes negativos se efectuaron por los meses en que la obligación se encontraba en mora, pese a que la petente conocía de la existencia de esta. Agregó, que una vez la señora **SONIA CAROLINA RICO** realizó los abonos y el pago total de lo adeudado, esa entidad mes a mes, efectuó la actualización del estado de la obligación bajo las novedades "al día" y posteriormente a "paz y salvo" ante las centrales de información, pero otra cosa muy diferente, es eliminar el historial y la permanencia del reporte ante estas entidades, ya que es un asunto que sale de su competencia.

Por lo anterior, señaló que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana invocados por la accionante, por el contrario, queda comprobado que siempre ha actuado bajo los lineamientos de la normatividad vigente, en la ley y en la fianza subsidiaria. Además, brindó respuesta al derecho de petición dentro de los términos de ley y que los reportes negativos se encuentran acorde a la realidad. En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela interpuesta por la actora.

1.2.2. Respuesta de CIFIN S.A.S.

Mediante escrito de respuesta la vinculada señaló que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 12 de mayo de 2021 a las 10:19:21, a nombre de la señora **SONIA CAROLINA RICO**, con C.C 1.018.441.449 se observa la obligación No. 979135 reportada por el **FONDO DE GARANTIAS**, extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/01/2021, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 31/01/2025.

Preciso, que la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

En virtud de lo anterior, solicitó se exonere y desvincule a esa entidad de la acción de tutela, y en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

1.2.3. Respuesta del BANCO PICHINCHA S.A.

En réplica enviada vía correo electrónico el **BANCO PICHINCHA**, señaló que confirma la relación comercial que mantuvo con la señora **SONIA CAROLINA RICO**, la cual se realizó por medio de la operación de crédito No. 1921897 que tuvo fecha de apertura el 25 de julio de 2013 y que hoy se encuentra cancelada.

Precisó que, debido a mora por parte de la accionante, el día 15 de enero de 2014 el Fondo de Garantías de Antioquia procedió a cubrir el saldo de la deuda derivado de acuerdo comercial entre el Banco y el referido Fondo. El acuerdo consiste en que, producto de una autorización dada previamente por clientes del Banco, cuando los deudores incumplen con sus obligaciones, el Fondo procede a cubrir los saldos pendientes dejando al Banco indemne frente a la mora.

Explicó, que procedente de la fianza prestada por el Fondo, este podrá repetir o en su defecto subrogarse en el cobro de la obligación contra el deudor y por

ende adelantar todos los trámites de cobranza y si es necesario de reporte ante las centrales de riesgo bajo los términos de ley, por lo que una vez procede la subrogación en cabeza del Fondo, la obligación con el **BANCO PICHINCHA S.A.**, queda cancelada y la relación comercial dependiente de la operación se termina.

En virtud de lo anterior, solicitó negar la acción de tutela interpuesta por la accionante, como quiera que esa entidad no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de aquella.

1.2.4. Respuesta de DATACREDITO.

Mediante el oficio No. 0157, se corrió traslado del libelo de tutela a la vinculada, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión se haya pronunciado al respecto, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2191 de 1991¹, relativo a la **presunción de veracidad**, así el Despacho entrará a resolver de plano lo que en derecho corresponda, teniendo por cierto lo expuesto por la accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, casi al unísono prevén:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

¹ Decreto 2591 de 1991. [ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD](#). Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra del **FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental al habeas data. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.”

2.3. Derecho al Habeas Data.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos

más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana.

En sentencia T-176A de 2014 el Alto Tribunal explica:

*"...Entonces, el derecho al **habeas data** como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos"².*

*El derecho fundamental al **habeas data** puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"³.*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental al **habeas data** alegado por la señora **SONIA CAROLINA RICO**.

2.4. Caso Concreto.

La señora **SONIA CAROLINA RICO** solicitó en sede de tutela se ordene al accionado **FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)**, la eliminación del reporte negativo que pesa en su contra en las centrales de riesgo, habida cuenta que afirma dicha entidad no cuenta con autorización previa, precisa y expresa para administrar sus datos personales y/o reportarlos ante las centrales de riesgo. Además, no cumplió con el requisito de notificación previa al reporte que ordena la ley 1266 de 2008.

En contra posición, el accionado **FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)**, señaló que cuando la actora solicitó el crédito en el **BANCO PICHINCHA**, aquella de manera libre y por medio de su firma, autorizó tal figura en el documento denominado "Autorizaciones, declaraciones y gastos de cobranzas", por lo que debido al incumplimiento en el pago del crédito No. 979135, correspondiente al pagaré No. 1921897 contraído por la accionante, el **BANCO PICHINCHA** procedió a reclamarle a esa sociedad la garantía otorgada, y el 15 de enero de 2014, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Convenio de Garantías, el Fondo de Garantías pagó al Banco la fianza por un

²Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

valor total de \$2.706.780. A partir de la fecha en que se realizó el pago de la obligación antes descrita, se subrogó legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello, ostenta todos los derechos del acreedor inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1666 y siguientes del Código Civil.

Agregó, que la comunicación formal de notificación previa al reporte negativo de la actora, fue remitida a la Diagonal 146 # 118 - 41, apto 231, interior 8 en la ciudad de Bogotá, ya que esta corresponde a la dirección que se encuentra registrada en sus bases de datos, la cual fue suministrada por la accionante al momento de tomar el crédito en el **BANCO PICHINCHA** y que les fue informada por dicha entidad para el pago de la garantía, la cual fue entregada de manera efectiva, tal y como se observa en la guía No. 5381348 emitida por la empresa de correos certificada REDEX, que adjunta a su respuesta.

A su turno, la vinculada **CIFIN S.A.S.**, señaló que a nombre de la señora **SONIA CAROLINA RICO**, con C.C 1.018.441.449 se observa la obligación No. 979135 reportada por el **FONDO DE GARANTIAS**, extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/01/2021, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 31/01/2025. Agregó, que el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Por su parte, el **BANCO PICHINCHA S.A.**, señaló que mantuvo relación comercial con la señora **SONIA CAROLINA RICO**, la cual se realizó por medio de la operación de crédito No. 1921897 que tuvo fecha de apertura el 25 de julio de 2013 y que hoy se encuentra cancelada; sin embargo, debido a mora por parte de la accionante, el día 15 de enero de 2014 el Fondo de Garantías de Antioquia procedió a cubrir el saldo de la deuda derivado de acuerdo comercial entre el Banco y el referido Fondo. El acuerdo consiste en que, producto de una autorización dada previamente por clientes del Banco, cuando los deudores incumplen con sus obligaciones, el Fondo procede a cubrir los saldos pendientes dejando al Banco indemne frente a la mora y por ende este podrá repetir o en su defecto subrogarse en el cobro de la obligación contra el deudor y adelantar todos los trámites de cobranza y si es necesario de reporte ante las centrales de riesgo bajo los términos de ley.

Así las cosas, el Juzgado debe señalar primigeniamente que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes

³Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005⁴ emitida por Nuestro Máximo Tribunal especificó que:

"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"⁵.

En el mismo sentido, debe decirse que conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: **i)** no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

un derecho fundamental, **ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, **iii)** cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *"la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución"*.

De igual manera, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Ahora, tal como se destacó en precedencia es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que, de acuerdo con el acopio probatorio allegado al expediente de tutela, la demandante presentó solicitud ante la entidad accionada, con el objeto de obtener el retiro del reporte negativo que le aparece a su nombre. Por esta razón, el Despacho encuentra probado el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela.

No obstante, esta Sede Judicial advierte que la presunta vulneración al derecho al buen nombre y habeas data que alega la parte actora no se ha configurado, en la medida en que desde el mismo momento en que le fue expedida la respuesta a su solicitud por parte de la accionada, se le explicó que por medio del documento denominado "Autorizaciones, declaraciones y gastos de cobranzas", que la señora **SONIA CAROLINA RICO**, suscribió con el Banco

Pichincha entidad con la que adquirió la deuda, autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de su obligación, en este caso el Fondo de Garantías S.A., pudiera realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información.

Aunado a lo anterior, se advierte de las pruebas allegadas al expediente de tutela que una vez la señora **SONIA CAROLINA RICO**, canceló el valor total de la obligación que tenía, le fue expedido por la entidad accionada, esto es, el **FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)**, un paz y salvo a su nombre, situación de la que se infiere que ésta si tenía conocimiento que la obligación que adquirió con antelación en la entidad bancaria, esto es, Banco Pichincha, había sido trasladada a la demandada y de hecho por tal motivo fue que canceló lo adeudado ante dicha sociedad.

Ahora bien, frente a la notificación previa que echa de menos la accionante respecto al reporte negativo ante las centrales de riesgo, se advierte de las pruebas allegadas al expediente de tutela que la accionada expidió el documento de fecha 1 de febrero de 2014, el cual fue enviado al lugar de residencia que registró la accionante ante el Banco Pichincha, entidad con la que adquirió la obligación, a través del cual le informó sobre el estado de mora de la deuda y se le invitó que realizara el pago de la obligación o en su defecto en el término de 20 días se procedería con el reporte negativo ante las centrales de riesgo, situación de la que se infiere que contrario sensu a lo expuesto por la petente la demandada cumplió con el requisito que consagra la ley 1266 de 2008, para el registro del dato negativo.

Bajo ese derrotero, en el presente caso es preciso reiterar la jurisprudencia que de manera uniforme ha venido aplicando la Corte Constitucional con referencia al derecho al habeas data, en la que se ha establecido que con la permanencia de la información histórica según la cual la persona está a paz y salvo, pero estuvo retrasada en el pago de sus deudas, no se vulnera el derecho al buen nombre, ya que se está suministrando información veraz. Además, no se están haciendo públicos aspectos referentes a la vida íntima de la persona, por lo cual no se afecta tampoco el derecho a la intimidad, partiendo de la base de que la persona autorizó que sus datos fueran remitidos a los bancos de datos.

Efectivamente, si bien la accionante canceló voluntariamente su deuda y según la respuesta de la entidad accionada y de la vinculada Cifin esta información negativa histórica permanecerá en razón al estado de la mora, en esa medida, la permanencia de la información es válida y, por tanto, no procede la tutela para retirarla del sistema, ya que los datos existentes en el banco de datos son veraces y son necesarios para la garantía del derecho a la información de las entidades financieras que deseen consultar el pasado financiero de la accionante.

En este orden de ideas, esta Sede Judicial declarará improcedente la acción de tutela promovida por la señora **SONIA CAROLINA RICO**, en contra del **FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)**.

Finalmente, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana, invocados por la señora **SONIA CAROLINA RICO** basta señalar que dentro del plenario no se acreditó que la entidad accionada haya incurrido en conductas atentatorias en contra de estos, razón por la cual se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al HABEAS DATA y BUEN NOMBRE invocados por la señora **SONIA CAROLINA RICO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana invocados por la parte actora.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional al **FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA S.A.)**, **DATA CREDITO**, **CIFIN Y BANCO PICHINCHA**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**6d035a81bf72528df1063efed874faf9252b4309d94e535c7cd210610ad
392f2**

Documento generado en 24/05/2021 04:13:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**